

tenencia, o propiedad del bien inmueble, no se puede establecer en la audiencia inicial, ya que no se ha surtido la etapa probatoria. pues, para ello, es necesario que se practiquen las pruebas requeridas en fase posterior, momento de fallar, razón por la cual no podría negársele el derecho de acceder a la Administración de Justicia, al no haber elementos de juicio suficientes que permitan determinar la excepción propuesta.

Por tanto, se **CONFIRMARA** la decisión del A Quo, que declara no probada la **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA** frente a los demandantes **JOSÉ ANTONIO PARRADO PARRADO, LUZ DARY ALBARRACÍN MARTÍNEZ.**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión tomada en audiencia inicial, el 30 de enero de 2019, por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante la cual **NIEGA** la **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA**, planteada por la **NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO NOTARIAL DE VILLAVICENCIO** y la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

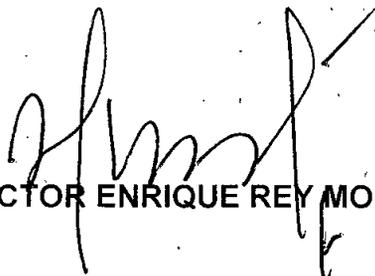
**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase al Juzgado de origen, previo las **DESANOTACIONES** de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta N° 063.-



**TERESA HERRERA ANDRADE**



**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**



**NELCY VARGAS TOVAR**

para impedir la solución de la controversia. Lo que ocurriría de llegarse a rechazar *ab initio* el medio de control instaurado por falta de legitimación<sup>1</sup>.

(...)

Este aspecto no ha sido ajeno al desarrollo jurisprudencial efectuado por el Consejo de Estado, que al respecto ha considerado que “[e]l ordenamiento contencioso administrativo (art. 86 C. C. A.) en materia de la acción de reparación directa, otorga el derecho de acción a la persona interesada y no condiciona su ejercicio a la demostración con la presentación de la demanda, de su real interés porque éste es objeto de probanza en juicio”.<sup>2</sup>

Así mismo, ha dispuesto que para estar legitimado en la causa por activa por esta cuerda procesal, únicamente es necesario que esté demostrada la condición de damnificado por el daño antijurídico provocado por una autoridad pública, para imputar la titularidad del derecho subjetivo, la cual no se puede deducir de la calidad de heredero o pariente.

Es pertinente aclarar que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de la condición de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que se reclama.<sup>3</sup> (Subrayas y negrillas por fuera del texto original)”

También ha precisado la jurisprudencia del **TRIBUNAL DE CIERRE DE ESTA JURISDICCIÓN**, que respecto de la necesidad de acreditar la calidad de poseedores por parte de los demandantes en la etapa inicial del proceso, que, a veces, el interés para obrar de los demandantes “no se puede establecer, efectivamente, con la sola presentación de la demanda, pues para su definición se requiere, en muchos casos, de la recaudación de los medios probatorios solicitados para su demostración; por tanto, la certeza sobre la existencia de tal interés se puede establecer en etapas posteriores” como “la finalización del período probatorio, es decir, al momento de fallar un asunto.”<sup>4</sup>

Para la Sala es claro que a los demandantes les asiste interés jurídico en el proceso, y ante los daños alegados, se encuentra habilitados para ejercer la defensa de sus derechos en este medio de control. En todo caso, si en gracia de discusión, se dijera que no se encuentra acreditada la posesión,

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 26 de abril de 2006, radicación n.º 20001-23-31-000-1996-03050-01(14908), Actor: Sandra Milena Cortes Zuleta y otros, Demandado: Nación-Ministerio Defensa-Policía Nacional, C. P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>2</sup> Sentencia del 27 de noviembre de 2002, M. P. Maria Elena Giraldo Gómez, Rad. 52001-23-31-000-1994-3090-01 (13090).

<sup>3</sup> Sentencia del 26 de abril de 2006, M. P. Ruth Stella Correa Palacio, Rad. 20001-23-31-000-1996-03050-01 (14908).

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, sub A .C.P.: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00292-03(63579)

VILLAVICENCIO, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, NACIÓN –  
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, NACIÓN – RAMA  
JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Para el Juez A Quo, niega la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**, por considerar que cualquier persona puede solicitar la reparación del daño, situación que corresponde a la legitimación de *hecho* y no a la legitimación material, que guarda relación con la prosperidad de las pretensiones, conforme al análisis probatorio que obre en el expediente, siendo un aspecto que debe ser examinado en la decisión de fondo.

Según los hechos de la demanda y lo acreditado en el proceso, lo que se busca es la reparación del daño que se genera a partir del desalojo de que fueron víctimas los hoy demandantes, y la entrega del bien a terceros, constituyendo el daño alegado en el presente caso, siendo esta alegada violación a sus derechos lo que los legitimaría para acudir a la jurisdicción para reclamar la reparación de los daños padecidos por la entrega material, y los demandantes aseguran tener derecho por haber ejercido la posesión del mismo, desarrollando actividades agrícolas e implementación de mejoras en el bien, por lo tanto atañe a un asunto del debate final.

De lo anterior, se tiene que, la legitimación de los demandantes no se puede determinar en la fase inicial del proceso, debido a la falta de certeza probatoria que permita sostener o desvirtuar la relación sustancial existente entre las pretensiones y el demandante.

Sobre un caso similar, el H. **CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA** Subsección B, C.P.: **STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO** en sentencia del 11 de diciembre de 2015, exp. radicación No.: **63001-23-33-000-2013-00135-02(55100)** expresó:

“(…)

*“La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, para abogar por la reparación de un daño, la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de **damnificado**, la cual, tratándose de un **inmueble**, bien podría ser tenedor, poseedor, propietario, heredero, legatario, acreedor, socio, en general todo aquel que ostente un derecho o interés susceptible de valoración. Condición que habrá de probarse para la prosperidad de las pretensiones y que, por lo mismo, no puede ser utilizada*

respeto de lo cual pues le compete a su despacho decidir si el recurso cumple con los requisitos de oportunidad, capacidad y sustentación para concederlo y desde ese extremo procesal esa es la posición que se tiene.

## II. CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer del asunto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 125, en concordancia con el numeral 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A y el artículo 153 del C.P.A.C.A, por ser decisiones proferidas por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO** y ser su superior funcional.

### PROBLEMA JURIDICO

Se centra en determinar si los demandantes **JOSÉ ANTONIO PARRADO PARRADO, LUZ DARY ALBARRACÍN MARTÍNEZ** se encuentra **LEGITIMADOS** o no, en la **CAUSA POR ACTIVA**.

### CASO EN CONCRETO

La **NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO NOTARIAL DE VILLAVICENCIO**, la impugna la negativa de la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA**, por considerar que el señor **JOSÉ ANTONIO PARRADO PARRADO**, al igual que su esposa e hijo, carecen de legitimación para demandar por cuanto no acreditan ningún derecho sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria- 230-8371, objeto de siembra de palma, y de la construcción de una casa, por ser el propietario del predio, el señor **ABRAHAM PARRADO ROMERO**, quien es el padre del demandante, es decir, que la vocación a demandar era el señor **ABRAHAM PARRADO ROMERO** y no de su hijo **JOSÉ ANTONIO PARRADO PARRADO**. Argumentos coadyuvados por el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**.

Los señores **JOSÉ ANTONIO PARRADO PARRADO, LUZ DARY ALBARRACÍN MARTÍNEZ**, consideran que están legitimados para reclamar unos perjuicios como consecuencia del exceso del servicio y abuso de poder de los demandados, **NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO NOTARIAL DE**

no acredita ningún derecho sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria-230-8371, objeto de siembra de palma, y de la construcción de una casa, el propietario del predio es el señor **ABRAHAM PARRADO ROMERO**, quien es el padre del demandante, es decir, que la vocación a demandar era el señor **ABRAHAM PARRADO ROMERO** y no de su hijo **JOSÉ ANTONIO PARRADO PARRADO**. Que el hecho de que la edad del señor padre del demandante no sea sujeto de crédito y su hijo haya sacado préstamos para invertir en el predio, esa situación no le da la titularidad para reemplazar a su padre y revisado el certificado de libertad y tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-8371, no existe tradición alguna de propiedad a favor del demandante por parte de su padre.

Del recurso se les corrió traslado a la apoderada de la parte demandante **JOSÉ ANTONIO PARRADO PARRADO, LUZ DÁRY ALBARRACÍN MARTÍNEZ** y a los apoderados de los demandados, **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, los cuales replicaron:

Los actores **JOSÉ ANTONIO PARRADO PARRADO** y **LUZ DARY ALBARRACÍN MARTÍNEZ**, insisten en que se está alegando dentro del libelo de la demanda sobre la explotación económica de un predio y eso es lo que, está plenamente demostrado, que se invirtió unos recursos dirigido a unas plantaciones de palma aproximadamente 1000 mil palmas y ahora no existen, porque fueron arrasadas por quien actualmente tienen y ostentan la posesión y las pruebas documentales que demuestran los gastos en los cuales han incurrido, concretamente el señor **JOSÉ ANTONIO PARRADO PARRADO**.

Por su parte, la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, coadyuva lo dicho por el apoderado de la **NOTARIA**, en el sentido que los accionantes no están legitimados para demandar.

El **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, solicita a la 2ª instancia que al momento de resolver el recurso se atienda a los argumentos que propone el apoderado de la parte demandada en este caso la **NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO NOTARIAL DE VILLAVICENCIO**, porque evidentemente se carece de título de propiedad.

La **RAMA JUDICIAL** argumenta que existe una discusión en un lado de la titularidad del dominio y del otro en relación con un daño percibido,

REPARACIÓN DIRECTA

Rad. 50001-33-33-002-2017-00304-01.

Demandante: JOSÉ ANTONIO PARRADO PARRADO, LUZ DARY ALBARRACÍN MARTÍNEZ

Demandado: NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE VILLAVICENCIO, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS.

**EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, como consecuencia del exceso del servicio y abuso de poder de los demandados, que condujo al detrimento patrimonial de la familia

La **NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO NOTARIAL DE VILLAVICENCIO**, en su contestación a fl. 396 de cuad. 2 de 1ª instancia, propone la excepción **INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA**, la que fundamenta en el hecho de que: *“Que el señor ANTONIO PARRADO PARRADO, al igual que su esposa e hijos, según se desprende de los hechos de la demanda como de las pruebas aportadas en la misma, carece de legitimación para demandar, por cuanto no acredita ningún derecho sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-871 objeto de siembra de palma y de la construcción de una casa.”*

#### **PROVIDENCIA APELADA.**

El Juez de 1ª instancia, sobre la **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA**, expresa que lo que se reclama son perjuicios de orden económico, como lo es la explotación y usufructo de terreno rural, y que no existe una disputa frente a la titularidad del dominio o propiedad. Destaca que los accionantes se encuentran legitimados, pues el art. 140, de la Ley 1437 de 2011, que trata sobre el medio de control de **reparación directa**, dispone *que toda persona interesada podrá demandar directamente el daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

Que mediante este medio de control, cualquier persona puede solicitar la reparación del daño, situación que corresponde a la legitimación de *hecho* y no a la legitimación material, que guarda relación con la prosperidad de las pretensiones, conforme al análisis probatorio que obre en el expediente, siendo un aspecto que debe ser examinado en la decisión de fondo.

#### **RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con la decisión, el apoderado de la **NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO NOTARIAL DE VILLAVICENCIO**, la impugna planeando que el señor **JOSÉ ANTONIO PARRADO PARRADO**, al igual que su esposa e hijo, según se desprende de los hechos de la demanda, como de las pruebas aportadas en la misma, carecen de legitimación para demandar por cuanto

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Villavicencio, noviembre veintiocho ( 28 ) de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE:** JOSÉ ANTONIO PARRADO PARRADO,  
LUZ DARY ALBARRACÍN MARTÍNEZ  
**ACCIONADO:** NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO  
NOTARIAL DE VILLAVICENCIO,  
MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, NACIÓN  
– SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO  
Y REGISTRO, NACIÓN – RAMA  
JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.  
**MAGISTRADA:** TERESA HERRERA ANDRADE.  
**EXPEDIENTE:** 50001-33-33-002-2017-00304-01

Resuelve la Sala, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por el apoderado de la **NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO NOTARIAL DE VILLAVICENCIO.**, contra la decisión proferida en audiencia inicial realizada el 30 de enero de 2019, (fls. 470 a 473 y CD. fl. 469 cuad. ppal.) por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante la cual declaró que no se configura la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.**

I. ANTECEDENTES

Los actores **JOSÉ ANTONIO PARRADO PARRADO, LUZ DARY ALBARRACÍN MARTÍNEZ**, a través de apoderada judicial, impetra demanda para que se declaren administrativamente responsables por los perjuicios materiales y morales a la **NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO NOTARIAL DE VILLAVICENCIO, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN**

REPARACIÓN DIRECTA

Rad. 50001-33-33-002-2017-00304-01.

Demandante: JOSÉ ANTONIO PARRADO PARRADO, LUZ DARY ALBARRACÍN MARTÍNEZ

Demandado: NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE VILLAVICENCIO, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS.